

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Snes. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Almo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augustísimo Esposo continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Vitoria SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel y Doña Paz.

La Serma. Sra. Infanta Doña Pilar se encuentra ya casi completamente restablecida de su indisposición. No así S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia, que contra lo que se esperaba, inspira todavía algún cuidado.

En presencia de la tenacidad del mal, la Facultad de Medicina de la Real Cámara ha opinado que es indispensable alejar á la Augusta enferma del influjo de aquel clima.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 242.

ORDEN PÚBLICO

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en 25 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

El Sr. Ministro de Estado remite á este de la Gobernación con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legación de Méjico en esta Corte, que copiada á la letra dice así:—Excmo. Sr.—S. M. el Emperador, ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se

titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á unas casa extrajera establecida en la Ciudad de San Francisco la Isla del Carmen, situada en el Golfo de Cortés.—Como por las Leyes que regian en la República en 31 de Mayo de 1863, en cuyo día abandonó la Capital el Gobierno de D. Benito Juárez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enajenación de cualquiera parte del Territorio Nacional, como esa prohibición está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 23 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos, y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorización de D. Benito Juárez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconozca ni reconocerá en ningún tiempo, la venta ó enajenación de cualquiera parte del Territorio Nacional, y que los que la adquirieran en virtud de contratos que celebren con el llamado D. Benito Juárez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnización por daños y perjuicios, ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el Extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos, cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningún tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial

de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes, para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicación.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos que se indican. Soria 10 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 243.

SERVICIOS DE VECINDAD.

Por el Gobierno militar de esta provincia, se dijo á este de mi cargo en comunicacion de 14 de Diciembre de 1865, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 de Noviembre último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Navarra lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Diciembre de 1863, en que consultaba á este Ministerio si debería eximirse al Teniente retirado en Villafranca D. Joaquín Gambia, de la carga que le habia impuesto el Ayuntamiento de dicha villa, consistente en poner un peon en camino vecinal, atendido su fuero militar y no poseer el interesado mas bienes que su sueldo de retiro; ha tenido á bien resolver de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, quede derogada la Real orden de 31 de Julio de 1830, que aclaraba la de 9 de Abril anterior, quedando sujetos los retirados del Ejército y los demas aforados de guerra,

aun cuando solo gocen el haber de retiro, pension ó viudedad por derechos pasivos á prestar los servicios de vecindad.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. á los propios fines.—Lo traslado á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los retirados y demas aforados de guerra existentes en la misma.

Y para el mas cumplido efecto de cuanto se previene en la preinserta superior disposicion, he acordado se reproduzca su publicacion en este periódico Oficial á los fines espresados, y que se tenga presente en los casos que ocurran y consultas recientes que se han promovido acerca del particular. Soria 11 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Continuacion de la Ley de aguas dominio de las mismas y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

(Véase el número anterior.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 17.º El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á espropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la espropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y

flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediarse fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren alguna deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos el servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, previo siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espresare otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes;

si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del Domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 102. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero

y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciera nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; más si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesión de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 112. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos ó domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que á proporción les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En escediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las po-

blaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorización se concederá después de instruido expediente, con citación y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias

para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuos ó continuos, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicación en el «Boletín oficial» y apreciación de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en ríos, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 20 del mes último, me remite el siguiente anuncio:

Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y de Castellon de la Plana, las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de ochocientos escudos, y con la obligacion de dar sin gratificacion alguna la enseñanza de Historia natural el que obtenga la cátedra del primer instituto, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en las Universidades de Barcelona los de la primera, y en la de Valencia los de la segunda, en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de

dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañaran á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del cultivo del Olivo é influencia de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de primero de Mayo de 1864 se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos: Zaragoza cinco de Setiembre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olieta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 20 del último mes, me remite el siguiente anuncio:

Esta vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de Mecánica Industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 5 de Setiembre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olieta.

Providencias judiciales.

D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente al público hago saber: Que en siete de Julio último se aprehendieron á unos gitanos seis caballerías menores en el pueblo de Valdemaluque, cuyas señas se espresarán, y tengo depositadas en esta poblacion, así que los que se crean dueños de ellas se presentaran en este Juzgado á acreditar su dominio y usar de su derecho en término de treinta días. Así lo tengo acordado en providencia de veintinueve de Agosto último.

Dado en Salas de los Infantes á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Cebrian Pardo.—Por su mandado, Benito Martínez Díaz.

Señas de las caballerías.

Tres pollinos enteros, dos de pelo negro y otro pardo; uno pequeño y otro me-

diano; y el tercero de bastante alzada en su clase; los tres cerrados y enteros.—Tres pollinas, una de pelo negro, otra cano, y otra rucio; dos cerradas, y la otra de diente conocido.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Procurador en este Juzgado de primera instancia por fallecimiento de D. Fernando Valero que la obtenia, y se llama á los aspirantes á su obtencion, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, presenten por la secretaría de este Juzgado su solicitud documentada, con certificaciones que acrediten haber cumplido la edad de veinticinco años, tener dos años de práctica y disfrutar de buena conducta moral, obligandose además á prestar la correspondiente fianza para su ejercicio y desempeño, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en obediencia y cumplimiento á carta-orden de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio de tres del corriente. Dado en Agreda á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Lucio Garcia.—Por mandado de su señoría.—Eugenio Gonzalez, Escribano Secretario.

DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

RELACION de los individuos de la provincia de Soria fallecidos durante el primer semestre del año actual, perteneciendo al cuerpo de Infantería de Marina, con espresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencia de las mismas, de quienes podrán reclamar los herederos las cantidades á que ascienden dichos créditos.

Table with columns: Batallones, Compañías, Clases, Nombres, Id. del padre, Id. de la madre, Pueblo de su naturaleza, Fecha del fallecimiento (Dia, Mes, Año), Crédito que dejaron á su fallecimiento (Esc. Mis.), and Autoridades de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Luis G. Prat.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Aviso importante á la humanidad doliente.

D. Pablo de P. Miguez, profesor en medicina operatoria, oculista, tiene el honor de ofrecer sus servicios á este respetable público.

Consagrado ha veintidos años al estudio teórico-práctico de su profesion, que ha ejercido con buen éxito en las principales capitales de España y varias en el extranjero, habiendose perfeccionado al lado de los muy dignos especialistas señores Doctores CERBERA Y DELGADO, se promete curar por un método sencillo y pronto las variadas afecciones de los ojos; bate y extrae cataratas; hace pupilas artificiales y opera las fistulas lagrimales (ó sean rijas) y toda clase de tu-

mores, lipomas, pólipos, cáries, úlceras carcinomatosas, por antiguas é inveteradas que sean, como podrá acreditarlo con los innumerables enfermos que ha tratado, de todas clases y edades, en el largo período de su práctica, logrando dar vista á muchos ciegos.

Dedicado muy especialmente al estudio del aparato genito-urinario de la mujer, ha obtenido el mejor resultado en las enfermedades crónicas y agudas del útero, ó sea matriz, y hemorroides que muchas veces simulan un cuadro patológico que en realidad no existe.

Nota.—Recibe consultas en su gabinete, exceptuando los dias festivos, que se halla situado en la calle Mayor, núm. 7, desde las 8 de la mañana hasta las cinco de la tarde.—Opera gratis á los verdaderos pobres de solemnidad que acrediten serlo por certificacion de los Sres. Cura párroco y Alcalde de sus domicilios.

Dicho Profesor permanecerá en esta Capital por espacio de un mes.

A voluntad de su dueño el Sr. D. Rafael Moreno de Cisneros y Claveria, vecino de Aguilar de la Frontera, se venden al contado y á plazos las fincas que le corresponden en los pueblos siguientes:

Una heredad que consta de 149 fincas que componen todas 214 yugadas y 588 varas, y además tres casas, en el pueblo de Almajano.—Otra id. de 29 fincas, que componen 67 yugadas, en el pueblo de Villaseca.—Otra id. de 22 fincas, que constan de 63 yugadas, tres cuartas y 745 varas, en el pueblo de Villares.—Además dos prados de siego.—Otra id. de 138 fincas, que componen 226 yugadas y 229 varas, en el pueblo de Ayllón, además una casa, dos eras, cuatro prados y dos huertos.—Otra id. de 20 fincas, que hacen 23 yugadas, 537 varas, en el pueblo de Tardesillas.—Otra id. de 33 fincas, que hacen 61 yugadas, 314 y 354 varas, en el pueblo de Tozalmoro.—Otra

idem de 53 fincas, que forman 40 yugadas, 314 y 656 varas, entre cuyas fincas se comprenden 8 prados, cerrados de piedra seca, en el pueblo de Canos.—Otra idem de 72 fincas, que componen 127 yugadas, 314 y 122 varas, en el pueblo de Gallinero.—Otra id. de 101 fincas, que hacen 96 yugadas, 314, 632 varas, en el pueblo de Fuentelsaz.—Otra id. de 28 fincas, que hacen 35 yugadas, además una casa, en el pueblo de Renedillas.—Otra id. de 84 fincas, que componen 206 medias y 6 celemines de sembradura entre estas dos cerradas y un prado de siego y una casa, en el pueblo de Fuentelárbol.

Cuyo Sr. propietario oirá las proposiciones que se le hagan desde el 15 hasta el 30 del corriente mes de Setiembre en la casa núm. 72, calle del Collado en Soria.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.